

USUARIO		MRAMIRER		AUTOS INTERLOCUTORIOS	
FECHA INICIO		8/02/2024		ESTADO DEL 08-02-2024	
FECHA FINAL		8/02/2024		J17 - EPMS	
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
650	11001310401620140000800	0017	8/02/2024	Fijaciòn en estado NIRA ESTHER - FABREGAS MAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/12/2023 * Auto del 21-12-2023 Niega liberación definitiva //MARR - CSA//	
1260	25430600066020180054800	0017	8/02/2024	Fijaciòn en estado FREDY ALEXANDER - RODRIGUEZ MANCIPE* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto del 19-12-2023 Concede redención //MARR - CSA//	
1260	25430600066020180054800	0017	8/02/2024	Fijaciòn en estado FREDY ALEXANDER - RODRIGUEZ MANCIPE* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto del 19-12-2023 Concede redención //MARR - CSA//	
2120	11001600002320230263100	0017	8/02/2024	Fijaciòn en estado ANDRI JOSUE - ISEA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * Auto del 29-12-2023 Avoca conocimiento y reconoce tiempo cumplido de pena //MARR - CSA//	
2120	11001600002320230263100	0017	8/02/2024	Fijaciòn en estado MCBRAYAN - FERNANDEZ RONDON* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto del 29-12-2023 Avoca conocimiento y reconoce tiempo cumplido de pena //MARR - CSA//	
2120	11001600002320230263100	0017	8/02/2024	Fijaciòn en estado ANDRI JOSUE - ISEA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * Auto del 29-12-2023 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//	
7270	11001600000020210123900	0017	8/02/2024	Fijaciòn en estado NANCY - CUELLAR* PROVIDENCIA DE FECHA *29/01/2024 * Auto del 29-01-2024 Niega extinción de la condena //MARR - CSA//	
14042	11001600001320130837200	0017	8/02/2024	Fijaciòn en estado DANIEL DAVID - OSORIO TRIANA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * Auto del 31-01-2024 Revoca suspensión condicional //MARR - CSA//	
53038	11001600001520190660800	0017	8/02/2024	Fijaciòn en estado JOHN ALBERTO - VILLAMIL CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/12/2023 * Auto del 20-12-2023 Niega libertad condicional //MARR - CSA//	
55854	110016000005020163002500	0017	8/02/2024	Fijaciòn en estado JOSE DARIO - MOYANO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * Auto del 31-01-2024 Extingue condena y rehabilita derechos //MARR - CSA//	
67557	11001600004920101086100	0017	8/02/2024	Fijaciòn en estado JAIRO - IBAGUE RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2023 * Auto del 26-12-2023 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumlido de pena** //MARR - CSA//	
80630	11001600002820080019700	0017	8/02/2024	Fijaciòn en estado VICTOR HERNANDO - REAL MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * Auto del 31-01-2024 Niega extincion de la pena por prescripción //MARR - CSA//	
120093	11001600001320180015800	0017	8/02/2024	Fijaciòn en estado PAUL GUIOVANNY - GIRALDO CARREÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2023 * Auto del 22-12-2023 Concede libertad condicional con pago de caucion //MARR - CSA//	



Rad.	:	11001-31-04-016-2014-00008-00 NI.650
Condenado	:	NIRA ESTHER FABREGAS MAZA
Identificación	:	22.418.105
Delito	:	PECULADO POR APROPIACIÓN
Ley	:	L.600/2000 - RMBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD DEFINITIVA** incoada por la sentenciada **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho ejecuta la sentencia del 15 de abril de 2013 proferida por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá en contra de la señora **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.418.105 de Barranquilla, a quien le fue impuesta la pena privativa de la libertad de 84 meses de prisión y multa de \$3.188.047.824,47, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Peculado por Apropiación en calidad de Determinadora, no siendo favorecida con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni sustituto alguno.

Es necesario indicar que en decisión de segunda instancia del 13 de septiembre de 2013 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, fue modificado parcialmente el numeral 14.2 de la sentencia de primera instancia en el sentido de imponer a **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA**, multa equivalente a \$3.291.753.658,47, confirmando en todo lo demás la sentencia.



Obra en la in foliatura que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 13 de abril de 2016 decidió **NO CASAR** el fallo objeto del recurso extraordinarios de casación formulado por el apoderado del también sentenciado ADOLFO AUGUSTO CAMELO CAMELO.

Para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad fue librada la orden de captura No. 01605674, misma que fue materializada el **14 de julio de 2016** por funcionarios de la Policía Judicial – SIJIN/MEBOG, quienes la pusieron a disposición de este Despacho ejecutor de la pena.

Conforme a la captura de la penada **FABREGAS MAZA** puesta en conocimiento de este Despacho, en auto del mismo 14 de julio de 2016, fue legalizada su aprehensión, librando la boleta de encarcelación No. 0014 para ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá.

En auto del 3 de noviembre de 2020 se acumuló a favor de la sentenciada la pena, impuesta por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia del 15 de abril de 2013 en el radicado No. 11001-31-04-016—2014-00008-00 (650) por el punible de Peculado por Apropiación, a la sanción irrogada en el radicado No. 11001-31-04-016-2010-00430-09 (7635) por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia del 19 de septiembre de 2014 por el delito de Peculado por Apropiación, quedando como pena acumulada, **154 meses de prisión**, debiendo purgar la pena de manera intramural al mantenerse la decisión de no concesión del subrogado de suspensión condicional de la pena, no procediendo tampoco la prisión domiciliaria, quantum que fue dispuesto para la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, adicionando las penas de multa fijadas en cada una de las causas conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 39 del C.P..

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La sentenciada **FABREGAS MAZA** eleva solicitud para que se decrete su "**Libertad Definitiva**", es por ello que una vez más a efectos de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que ha desde su privación de la libertad – 14 de julio de 2016- a la fecha sin que a la fecha obre reconocimiento de redención de pena la sentenciada acredita el cumplimiento efectivo de **90 meses, 16 días de prisión**¹, quantum que no supera la pena de 154 meses de prisión

¹ 14 de julio al 31 de diciembre de 2016: 171 días

1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2022: 2191 días



fijada como acumulada, **lo que conlleva a que la solicitud de "libertad definitiva" invocada sea negada.**

Una vez más es preciso indicar que si bien la sentenciada soporta su solicitud en decisiones judiciales dictadas en acciones constitucionales, dentro del plenario no existen orden liberatoria de orden constitucional, no acreditando como se expuso, el cumplimiento de la pena.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- En atención a los argumentos de la penada, se le informa que en auto del 7 de diciembre de 2023 fue declarado desierto el recurso propuesto en contra de la decisión del 1 de noviembre de 2023 como quiera que no fue sustentado en debida forma, contrario a lo manifestado por aquella, puede hacer uso de la consulta de la página judicial a efectos de establecer el inicio y terminación de los traslados previos a los recursos, y por ende su conocimiento como abogada, le permiten entender la dinámica de tal procedimiento, por lo que se mantendrá incólume decisión al respecto.

2.- De otra parte, se le recuerda a la penada que a instancias de la presente actuación solo puede presentar peticiones con respecto a la ejecución de la pena, no obstante se advierte que en reiteradas oportunidades presenta memoriales dirigidos a las altas corporaciones, enunciando incluso acciones constitucionales que no son de conocimiento de esta oficina judicial y sobre las cuales NO podrá emitirse decisión alguna, así como tampoco este Juzgado puede ser tomado como la oficina de comunicaciones personal de la sentenciada, pues bien sabe que las peticiones deben ser presentadas ante la autoridad competente, es por ello, que peticiones que no estén dirigidas a esta oficina judicial y con asuntos inherentes al control de la pena, serán devueltas al remitente.

3.- De manera alguna es viable la solicitud de la penada quien propone se reciban como argumentos del recurso de reposición en contra del auto 1º de noviembre de 2023, las consideraciones que expuso dentro de la impugnación de una acción de tutela, pues son actuaciones de diferente naturaleza e independientes.

4.- Se le informa una vez más que el procedimiento aplicado a la presente actuación es el consagrado en la Ley 600 de 2000, por ende



y aunado a la fase procesal por la que se transita, no existen audiencias orales, propias del trámite de la Ley 906 de 2.004.

5.- Finalmente, se le informa que esta oficina judicial **NO** ha librado orden de libertad a su favor, por lo que deberá continuar privada de su libertad en establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD DEFINITIVA** invocada por la sentenciada **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA**, conforme lo dispuesto en el cuerpo de esta determinación, teniendo en cuenta además lo expuesto en el acápite de "**OTRAS CONSIDERACIONES**".

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

11001-31-04-016-2014-00008-00 NI.650 -21/12/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 26-12-2023 HORA: 12:43
NOMBRE: Nira Fabrega M.
CÉDULA: 22.418.10
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Gracias Doctor Efraín Zuluaga Botero
Le mío Ley 600 / 2006. T. S. de B.T.A. Sala Penal.

NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD DEFINITIVA NI 650

□

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>



Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 26/12/2023 19:18

650 - NIEGA LIBERTAD DEFINITIVA NIRA 4.pdf
396 KB

Cordialmente recibo información para los fines pertinentes.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



.	:	25430-60-00-660-2018-00548-00 NI. 1260
Condenado	:	FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ MANCIPE
Identificación	:	1.032.399.941
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 5 de abril de 2021, el Juzgado Penal del Circuito de Funza (Cundinamarca) impuso al sentenciado **FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE** la pena de 17 años, 2 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de la libertad desde el **16 de abril de 2018**.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena,



circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Trabajo	Días a redimir
18807325	01-03/2023	504	31.5
18916595	04-06/2023	472	29.5
		TOTAL	61 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 17 de octubre de 2023 por los cuales fue calificada la conducta en grado de Buena y Ejemplar aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al penado **FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE** una redención de pena en proporción de **61 días para los meses de enero a junio de 2023.**



Requírase a la reclusión para que remita los certificado de cómputo y conducta que obren a favore del sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE** una redención de pena en proporción de 61 días para los meses de enero a junio de 2023.

SEGUNDO.- Requírase a la reclusión para que remita los certificado de cómputo y conducta que obren a favore del sentenciado

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentre el penado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

25430-60-00-660-2018-00548-00 NI. 1260-19/12/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



smah

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 21-12-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Fredy A Rodriguez

Firma Fredy Rodriguez

Cedula 1032399941 T.P. 381620-

El(la) Secretario(a) _____

NOTIFICO AUTO REDENCION DE PENA NI 1260



AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>



Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 26/12/2023 19:30

1260 - REDENCIÓN DE PENA.pdf
371 KB

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



.	:	25430-60-00-660-2018-00548-00 NI. 1260
Condenado	:	FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ MANCIPE
Identificación	:	1.032.399.941
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 5 de abril de 2021, el Juzgado Penal del Circuito de Funza (Cundinamarca) impuso al sentenciado **FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE** la pena de 17 años, 2 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de la libertad desde el **16 de abril de 2018**.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena,



circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Trabajo	Días a redimir
18807325	01-03/2023	504	31.5
18916595	04-06/2023	472	29.5
		TOTAL	61 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 17 de octubre de 2023 por los cuales fue calificada la conducta en grado de Buena y Ejemplar aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al penado **FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE** una redención de pena en proporción de **61 días para los meses de enero a junio de 2023.**



Requírase a la reclusión para que remita los certificado de cómputo y conducta que obren a favore del sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE** una redención de pena en proporción de 61 días para los meses de enero a junio de 2023.

SEGUNDO.- Requírase a la reclusión para que remita los certificado de cómputo y conducta que obren a favore del sentenciado

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentre el penado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

25430-60-00-660-2018-00548-00 NI. 1260-19/12/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ

smah



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
ANULADO
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

NOTIFICO AUTO REDENCION DE PENA NI 1260

☐ ☐
☐ ☐
☐

P
postmaster@procuraduria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 20/12/2023 15:47

NOTIFICO AUTO REDENCION DE PENA NI 1260
Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO REDENCION DE PENA NI 1260

NOTIFICO AUTO REDENCION DE PENA NI 1260

☐ ☐

☐ 1 ☐

☐ ☐

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 26/12/2023 19:30

1260 - REDENCIÓN DE PENA.pdf

371 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

□

NOTIFICO AUTO REDENCION DE PENA NI 1260

▪

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

▪
↶
🏠
▪
▪
▪

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 26/12/2023 19:30

1260 - REDENCIÓN DE PENA.pdf
371 KB

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

▪



Radicación	:	11001-60-00-00-023-2023-02631-00 NI 2120 L.1826 de 2017
Condenado	:	(1) ANDRI JOSUE ISEA MARTINEZ, (2) MCBRAYAN FERNANDEZ RONDON
Cédula	:	(1) 30.572.728 de Venezuela (2) 1.003.039.209
Juzgado Fallador	:	JUZGADO VEINTIDOS (22) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.
Primera Instancia	:	12 DE SEPTIEMBRE DE 2023
Segunda Instancia	:	N/A
Pena Impuesta	:	14 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN
Pena Accesorio	:	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
Fecha de Captura	:	09 DE MAYO DE 2023
Subrogados Sustitutos	o :	NINGUNO
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO
Motivo de ingreso	:	VIGILANCIA DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
Autoridades	:	FISCALIA 87 SECCIONAL *1100160000002320230263100* JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ *1100160000002320230263100* JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ*1100160000002320230263100*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a **AVOCAR** el conocimiento de la actuación y posteriormente a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto de los sentenciados **ANDRI JOSUE ISEA MARTINEZ** y **MCBRAYAN FERNANDEZ RONDON**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 12 de septiembre de 2023, el Juzgado de Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a los señores **ANDRI JOSUE ISEA MARTINEZ** y **MCBRAYAN FERNANDEZ RONDON** a la pena principal de CATORCE (14) MESES Y DOCE (12) DÍAS de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por idéntico lapso que la pena principal, al hallarlo

culpable, del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, no siendo favorecido con sustituto alguno.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 AVOCA CONOCIMIENTO

AVOCA esta oficina judicial el conocimiento de la presente actuación por competencia respecto de los sentenciados **ANDRI JOSUE ISEA MARTINEZ** y **MCBRAYAN FERNANDEZ RONDON**.

Comuníquese al Director (a) de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** que el(los) sentenciado(s) **ANDRI JOSUE ISEA MARTINEZ** y **MCBRAYAN FERNANDEZ RONDON** se encuentra por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento se sirvan remitirlo a este Juzgado.

Igualmente comuníquese a él sentenciado que se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

Por otra parte, solicítese al establecimiento penitenciario, allegue cartilla biográfica, certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, por el Centro de Servicios Administrativos líbrese el respectivo oficio.

A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítese antecedentes a la DIJIN.

4. DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Por cuenta de la presente actuación los sentenciados **ANDRI JOSUE ISEA MARTINEZ** y **MCBRAYAN FERNANDEZ RONDON** se encuentran privados de la libertad desde el 09 de mayo de 2023, por lo cual a la fecha acredita un total de 235 días, sin acreditar reconocimiento de redención de pena, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena de **SIETE (7) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por el CSA dese cumplimiento a lo ordenado en el correspondiente acápite



SEGUNDO.- DECLARAR los sentenciados **ANDRI JOSUE ISEA MARTINEZ** y **MCBRAYAN FERNANDEZ RONDON** a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **SIETE (7) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-00-023-2023-02634-00 NI 2120 A.I 29-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

OS-01-24

x - Andri Isea

-30572728

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario



Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 09/01/2024 13:52

2120 - MCBRAYAN Y ANDRI JOSE - AVOCA Y CERTIFICA TIEMPOS (1).pdf
370 KB

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

.

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

NOTIFICO AUTO 29/12/2023 NI 2120

.

AM
Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>





Radicación	:	11001-60-00-00-023-2023-02631-00 NI 2120 L.1826 de 2017
Condenado	:	(1) ANDRI JOSUE ISEA MARTINEZ (2) MCBRAYAN FERNANDEZ RONDON
Cédula	:	(1) 30.572.728 de Venezuela (2) 1.003.039.209
Juzgado Fallador	:	JUZGADO VEINTIDOS (22) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.
Primera Instancia	:	12 DE SEPTIEMBRE DE 2023
Segunda Instancia	:	N/A
Pena Impuesta	:	14 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN
Pena Accesorio	:	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
Fecha de Captura		09 DE MAYO DE 2023
Subrogados o Sustitutos	:	NINGUNO
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO
Motivo de ingreso	:	VIGILANCIA DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
Autoridades	:	FISCALIA 87 SECCIONAL *1100160000002320230263100* JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ *1100160000002320230263100* JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ*1100160000002320230263100*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a **AVOCAR** el conocimiento de la actuación y posteriormente a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto de los sentenciados **ANDRI JOSUE ISEA MARTINEZ** y **MCBRAYAN FERNANDEZ RONDON**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 12 de septiembre de 2023, el Juzgado de Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a los señores **ANDRI JOSUE ISEA MARTINEZ** y **MCBRAYAN FERNANDEZ RONDON** a la pena principal de CATORCE (14) MESES Y DOCE (12) DÍAS de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por idéntico lapso que la pena principal, al hallarlo

culpable, del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, no siendo favorecido con sustituto alguno.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 AVOCA CONOCIMIENTO

AVOCA esta oficina judicial el conocimiento de la presente actuación por competencia respecto de los sentenciados **ANDRI JOSUE ISEA MARTINEZ** y **MCBRAYAN FERNANDEZ RONDON**.

Comuníquese al Director (a) de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** que el(los) sentenciado(s) **ANDRI JOSUE ISEA MARTINEZ** y **MCBRAYAN FERNANDEZ RONDON** se encuentra por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento se sirvan remitirlo a este Juzgado.

Igualmente comuníquese a él sentenciado que se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

Por otra parte, solicítese al establecimiento penitenciario, allegue cartilla biográfica, certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, por el Centro de Servicios Administrativos líbrese el respectivo oficio.

A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítese antecedentes a la DIJIN.

4. DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Por cuenta de la presente actuación los sentenciados **ANDRI JOSUE ISEA MARTINEZ** y **MCBRAYAN FERNANDEZ RONDON** se encuentran privados de la libertad desde el 09 de mayo de 2023, por lo cual a la fecha acredita un total de 235 días, sin acreditar reconocimiento de redención de pena, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena de **SIETE (7) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por el CSA dese cumplimiento a lo ordenado en el correspondiente acápite



SEGUNDO.- DECLARAR los sentenciados **ANDRI JOSUE ISEA MARTINEZ** y **MCBRAYAN FERNANDEZ RONDON** a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **SIETE (7) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-00-023-2023-02634-00 NI 2120 A.I 29-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
05-01-24
Bogotá, D.C.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre *X Mc Brayán fernandez*
Firma *X Mc Brayán fernandez*
Cédula *21009239709*
El(la) Secretario(a)

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 09/01/2024 13:52

2120 - MCBRAYAN Y ANDRI JOSE - AVOCA Y CERTIFICA TIEMPOS (1).pdf
370 KB

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : [01 8000 940 808](tel:018000940808)
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

NOTIFO AUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL NI 124541

AM
Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 09/01/2024 13:56



Rad.	:	11001-60-00-023-2023-02631-00 NI 2120
Condenado	:	ANDRI JOSUE ISEA MARTINEZ
Identificación	:	C.E 30.572.728
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el respectivo estudio de la PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P., invocada por el sentenciado **ANDRI JOSUE ISEA MARTINEZ**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 12 de septiembre de 2023, el Juzgado 22° Penal del Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor ANDRI JOSUE ISEA MARTINEZ, a la pena principal de 14 meses y 12 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO**; decisión de instancia en la que le fueron negados los subrogados de prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la pena.

El penado se encuentra privado de su libertad desde el 09 de mayo de 2023.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y **posteriormente modificado por la Ley 2014 de 2019, en su artículo 4°** que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos casos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario;

desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el señor **ANDRI JOSUE ISEA MARTINEZ**, fue condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO** sobre los cuales no recae prohibición conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del C.P.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el sentenciado **ANDRI JOSUE ISEA MARTINEZ** reporta privado de la libertad desde el 09 de mayo de 2023¹, lo que significa que a la fecha a descontado físicamente un total de 235 días, sin que se acredite reconocimiento por redención de pena, así las cosas, se tiene que el señor **ISEA MARTINEZ**, acredita un cumplimiento de pena de 7 meses y 25 días de prisión tiempo que es superior a los 7 meses y 06 días que corresponden a la mitad de la pena impuesta – 14 meses y 12 días - por lo cual se tiene como acreditado dicho requisito.

Sin embargo, en lo que respecta al arraigo familiar y social, el sentenciado **ISEA MARTINEZ**, junto con su solicitud de prisión domiciliaria allegó información respecto a su arraigo personal y/o familiar, así como tampoco reposa en el plenario información al respecto, por lo cual este Juzgado no tiene opción diferente que negar el subrogado solicitado por el penado.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados **REQUERIR** al sentenciado para que acredite la información de su arraigo.

¹ Boleta de encarcelamiento No. 2023-00012 – Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.



familia y social, una vez allegado, ingresar al despacho para lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **ANDRI JOSUE ISEA MARTINEZ**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 30.572.728 el sustituto penal de **PRISIÓN DOMICILIARIA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - REQUERIR al sentenciado para que se sirva remitir la información respecto a su arraigo familiar y social para realizar el respectivo estudio del sustituto de la prisión domiciliaria.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para fines de consulta y obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-023-2023-02631-00 N. 2120 A. 29-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
05-01-24
Bogotá, D.C.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre *Andri Josue*
Firma *[Firma]*
Cédula *30572728*
El(la) Secretario(a)

NOTIFICO AUTO 29/12/2023 NI 2120



AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>



Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 09/01/2024 13:52

2120 - MCBRAYAN Y ANDRI JOSE - AVOCA Y CERTIFICA TIEMPOS (1).pdf
370 KB

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

.

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

NOTIFICO AUTO 29/12/2023 NI 2120

.

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-000-2021-01239-00 NI 7270
Condenado	:	NANCY CUELLAR
Identificación	:	21.013.157
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 DE 2004

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar estudio respecto a la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN** penal invocada por la señora **NANCY CUELLAR**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 7 de septiembre de 2021, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **NANCY CUELLAR** a la pena de 49 meses de prisión y multa de 1.351 smmlv, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado en concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacentes, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En decisión del 18 de agosto de 2022 este Juzgado executor concedió a la sentenciada **NANCY CUELLAR** el sustituto de la libertad condicional fijando como periodo de prueba de **8 meses y 6,5 días**.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **12 meses y 9 días** fijado por este Juzgado fallador, inició el 18 de agosto de 2022- Libertad Condicional - y **finalizó el 25 de abril de 2023**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte de la sentenciada **NANCY CUELLAR** con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de “observar buena conducta” y “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena” . Así las cosas, en esta



oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado entre el 17 de agosto de 2022 y el 25 de abril de 2023.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal a la señora **NANCY CUELLAR** identificado con la C.C No. 21.013.157 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

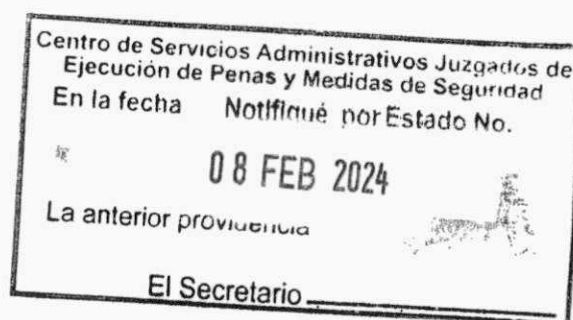
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2021-01239-00 NI 7270 A.I 29-01-2024
ERRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
NANCY CUELLAR
CALLE 5 No. 14 - 49 TOCAIMA - CUNDINAMARCA
CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 3208

NUMERO INTERNO 7270
REF: PROCESO: No. 110016000000202101239
C.C: 21013157

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024).
R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal a la señora NANCY CUELLAR identificado con la C.C No. 21.013.157 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

- RV: ENVIO AUTO DEL 29/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7270

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 5:19 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (242 KB)

7270 - NANCY CUJELLAR - NIEGA EXTINCIÓN (1).pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de enero de 2024 8:52

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7270

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 7270.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEVOCA

Rad.	:	11001-60-00-013-2012-08372-00 NI 14042
Condenado	:	DANIEL DAVID OSORIO TRIANA
Identificación	:	1.022.998.067
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L. 906 /2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** para posteriormente decidir respecto a la **REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA** respecto del sentenciado **DANIEL DAVID OSORIO TRIANA** una vez fenecido el término contemplado en el artículo 477 del C.P.P

II.- DE LA SENTENCIA

El 30 de julio de 2013 , el Juzgado Veintinueve (29) Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **DANIEL DAVID OSORIO TRIANA**, a la pena principal de 22,75 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal , luego de encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO ATENUADO**; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado penal de condena de ejecución condicional por un período de prueba de **TRES (3) AÑOS**.

Previo pago de caución prendaria, el penado suscribió diligencia de compromiso el 17 de septiembre de 2014, iniciando así con el periodo de prueba dentro de la suspensión de la ejecución condicional.

En auto del 18 de julio de 2023, con ocasión a que se evidenció la posible comisión de acto delictivo por parte del sentenciado durante el periodo de prueba en las presentes diligencias, se dispuso iniciar el traslado contemplado en el artículo 477 del C. de P.P. Una vez fenecido el término, tanto el sentenciado como su apoderado guardaron silencio.

III. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

En lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:



*“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, **pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.**”* (Negrillas fuera de texto).

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»

Así mismo indicó:

Es por ello que el Tribunal Superior de Bogotá ha precisado que existen algunos supuestos que no contempló el artículo 90 del Código Penal, porque, por ejemplo, no se definió la forma como se debe contabilizar el término prescriptivo cuando se está bajo el resguardo del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuando el condenado goza de libertad condicional o es objeto de extradición, e incumple con las obligaciones impuestas al momento de otorgamiento del subrogado y se éste se le revoca, destacando sobre la primera de las hipótesis referidas:

*A juicio de la Sala, en el caso concreto que ocupa ahora nuestra atención, es claro que en los casos en los que al procesado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión en el fallo, **el término prescriptivo de la pena no corre durante el período de prueba** que, como no señaló en este asunto de manera expresa debe estimarse en dos años en cuanto resulta más favorable al condenado... **Por ello, se repite, estima la Sala que el término de prescripción de la sanción debe contarse, en casos como el presente, a partir del vencimiento del período de prueba** cuando dentro del mismo no se cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado penal.*



De la revisión del plenario se evidencia que el periodo de prueba fijado en las presentes diligencias, finalizó el **16 de septiembre de 2017**.

En ese orden de ideas, **la contabilización del término de prescripción inició una vez finalizado el periodo de prueba**, Ahora bien, respecto a la duración del mismo, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.**”* (Negrillas fuera de texto).

Por lo cual, el término de prescripción corresponde a cinco (5) años, toda vez que el término que faltará por ejecutar es inferior a este (22,75 meses), así pues, se tendría como previsto la finalización del mismo para el 15 de septiembre de 2022. No obstante, en el presente asunto se evidencia que el término de prescripción fue interrumpido con ocasión a que el penado fue aprehendido con ocasión a las diligencias identificadas con Rad. 11001-60-00-013-2017-00507-00, desde el 08 de mayo de 2019 y hasta el 17 de julio de 2021¹, así las cosas, respecto a la prescripción se tienen dos periodos de tiempo, como se evidencia a continuación:

- 1) Desde el 16 de septiembre de 2017 al 08 de mayo de 2019 para un total de: **21 meses y 23 días**.
- y,
- 2) Desde el 17 de junio de 2021 a la fecha, 31 **meses y 13 días**.

La anterior consideración tiene asidero en que el únicamente podría hablarse del fenómeno jurídico de la prescripción en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentra privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no ha ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Al respecto, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho²:

“...el termino se halla interrumpido, por cuanto el actor está actualmente descontando pena por cuenta de otro proceso.

Al respecto cabe recordar que la prescripción se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, este además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le

¹ Información brindada mediante Oficio 5652 del 23 de enero de 2024 por parte del Juzgado 23 Homólogo de esta ciudad.

² Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 54570 del 14 de junio de 2.010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez



extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de su prerrogativa.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, con el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Corte Constitucional así lo consideró:

*«La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta».*³

En igual sentido, dicha Colegiatura expresó⁴

«(...) De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor AGUIRRE ABELLO, teniendo en cuenta que, conforme lo determinó el Juez Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia (Quindío), en el auto del 25 de noviembre de 2009, “el término de prescripción se interrumpió el 8 de julio de 2004, cuando se realizó solicitud de dejar a disposición al sentenciado a disposición del juzgado segundo Promiscuo Municipal de Circasia, una vez cumpliera la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía – Risaralda»

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 29 de

³ Sentencia C-997 de 2004

⁴ Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 47467 del 29 de abril de 2010. M.P. Sigfredo Espinoza Pérez



octubre de 2003 por el delito de hurto calificado y agravado, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las sanciones, pues las mismas no son acumulables”

Así las cosas, a la fecha han transcurrido un total **53 meses y 6 días**, de los cinco (5) años necesarios para que se configure el fenómeno implorado, de tal forma que este ejecutor negará la prescripción de la sanción penal.

4. DE LA REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Ahora bien, aun cuando en el presente asunto se encuentra fenecido el período de prueba que fuera fijado, encuentra esta Sede Judicial que está en la posibilidad del estudiar la revocatoria del subrogado de la libertad condicional, en atención a que este Despacho es del criterio que aun fenecido el mismo y **sin que se violente la prescripción de la pena**, es viable adelantar el trámite y decisión de revocatoria del subrogado, esta posición es reflejo del criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el Radicado No. 75917 STP13439-2014, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero del 2 de octubre de 2014, en cuyos apartes se expuso:

“Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el período de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 aj. 2013, rad. 66429, dijo:

(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,



en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, **contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo** (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:

“El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. **El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones,** fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.”⁵ (Negrillas y rayas fuera de texto)

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez executor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previó el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Asimismo, razón le asistió al recurrente cuando señaló que el precedente de esta Corporación (CSJ AHP, 26 jun. 2012, rad. 39298) traído a colación por parte del Tribunal Superior de Manizales, fue variado en providencia CSJ STP, 27 aj. 2013, rad. 66429, en la que se indicó que:

⁵ Sentencia 23 de abril de 2013. Rad. 66429.



(...) En decisión de Habeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que, una vez vencido el período de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos en realidad no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese período; una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.

En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consignó una tesis contraria, allí se dijo que vencido el período de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena.

(...)

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa. (Subrayas y negrillas fuera de texto)."

En el caso sub examine, pese a que esta instancia ejecutora otorgó a la penada la oportunidad para presentar sus descargos y justificaciones frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, este optó por no prestar presentación justificatoria alguna:

Puntualizó nuestro H. Corte Constitucional en Sentencia C-008 de enero 20 de 1994:

... el legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado, si las condiciones se cumplen, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.



No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inexecución de la pena - derecho subjetivo que solo entonces nace -, está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado...”

Y más adelante indica: “...Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de revocación, contemplada en el artículo 70 del código mencionado: “Si durante el periodo de prueba el condenado cometiere nuevo delito o violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada”

Las condiciones como se ve, son esenciales a la institución y la ley puede imponerlas en tanto el origen de la misma es legal. Aquellas son válidas mientras no contraríen disposiciones o principios constitucionales...

Para el caso que hoy ocupa la atención de este despacho judicial, se tiene que en sentencia del 02 de julio de 2017 el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condeno al señor OSORIO TRIANA a la pena principal de 24 meses y 10 días de prisión, al hallarlo culpable en calidad de autor del delito de Hurto Agravado, por hechos del 17 de enero de 2021.

Así las cosas, se tiene que el penado **DANIEL DAVID OSORIO TIANA**, evidentemente incumplió las obligaciones contraídas en virtud del subrogado de la libertad condicional, puesto que cometió un nuevo delito durante el termino de tiempo fijado como periodo de prueba del subrogado concedido, delito por el cual fue condenado y privado de la libertad, lo que pone de presente que el sentenciado es proclive al delito y que es nefario el tratamiento penitenciario.

Evidenciado entonces el ánimo del penado de sustraerse a las obligaciones derivadas de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de paso burlar las decisiones judiciales debe la Judicatura responder en conformidad.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer de la **REVOCATORIA** del subrogado concedido y la consecuente efectivización de la pena con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para ella en la ley a la al condenado **DANIEL DAVID OSORIO TRIANA**; se señala que el condenado deberá cumplir la pena de 22,75 meses de prisión a la que fue condenado, de forma intramural.



Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal por prescripción al señor **DANIEL DAVID OSORIO TRIANA**, identificado con la C.C. N.º 1.022.998.067 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor **DANIEL DAVID OSORIO TRIANA**, identificado con la C.C. N.º 1.022.998.067 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión, siendo requerido para el cumplimiento de 22 meses y 22 días de prisión intramural.

TERCERO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2012-08372-60 M 14042 A.I 31-01-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
DANIEL DAVID OSORIO TRIANA
CRA 3 N° 5-56
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3219

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14042
REF: PROCESO: No. 110016000013201308372

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA TREINTA Y UNO (31) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal por prescripción al señor DANIEL DAVID OSORIO TRIANA, identificado con la C.C. N.º 1.022.998.067 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor señor DANIEL DAVID OSORIO TRIANA, identificado con la C.C. N.º 1.022.998.067 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión, siendo requerido para el cumplimiento de 22 meses y 22 días de prisión intramural. TERCERO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 2 de Febrero de 2024

DOCTOR(A)
CARLOS EDUARDO ALVAREZ M
CARRERA 54 N° 44-43
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3220

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14042
REF: PROCESO: No. 110016000013201308372
CONDENADO: DANIEL DAVID OSORIO TRIANA
1022998067

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA TREINTA Y UNO (31) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) RESUELVE PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal por prescripción al señor DANIEL DAVID OSORIO TRIANA, identificado con la C.C. N.º 1.022.998.067 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor señor DANIEL DAVID OSORIO TRIANA, identificado con la C.C. N.º 1.022.998.067 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión, siendo requerido para el cumplimiento de 22 meses y 22 días de prisión intramural. TERCERO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 2 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
DANIEL DAVID OSORIO TRIANA
CRA 18 BIS 67 A SUR 40
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3221

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14042
REF. PROCESO: No. 110016000013201308372
C.C. 1022998067

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA TREINTA Y UNO (31) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal por prescripción al señor DANIEL DAVID OSORIO TRIANA, identificado con la C.C. N.º 1.022.998.067 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor señor DANIEL DAVID OSORIO TRIANA, identificado con la C.C. N.º 1.022.998.067 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión, siendo requerido para el cumplimiento de 22 meses y 22 días de prisión intramural. TERCERO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 2 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)

DANIEL DAVID OSORIO TRIANA

CARRERA 78 G No 49 B SUR 94 BARRIO SOCORRO, LOCALIDAD DE KENEDDY DE BOGOTÁ

Bogotá – Cundinamarca

TELEGRAMA N° 3222

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14042

REF: PROCESO: No. 110016000013201308372

C.C: 1022998067

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA TREINTA Y UNO (31) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) RESUELVE PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal por prescripción al señor DANIEL DAVID OSORIO TRIANA, identificado con la C.C. N.º 1.022.998.067 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor señor DANIEL DAVID OSORIO TRIANA, identificado con la C.C. N.º 1.022.998.067 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión, siendo requerido para el cumplimiento de 22 meses y 22 días de prisión intramural. TERCERO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 31/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 14042

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 1/02/2024 12:08 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (473 KB)

14042 - EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - NIFGA PRECIPCIÓN - FEVOCAL

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de febrero de 2024 11:17

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 14042

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 14042.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia



Rad.	:	11001-60-00-015-2019-06608-00 NI 53038
Condenado	:	JOHN ALBERTO VILLAMIL CRUZ
Identificación	:	7.321.245
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMASA O MUNICIONES
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA : CALLE 76 SUR No. 12 ESTE - 05, BARRIO JUAN REY PERMISO DE TRABAJO: CARRERA 16 No. 20-29 SUR, BARRIO RESTREPO - LUNES A VIERNES DE 8:00 A.M A 5:00 P.M.
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a realizar el estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **JOHN ALBERTO VILLAMIL CRUZ**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 29 de octubre de 2020, el Juzgado 14º Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá condenó al señor **JOHN ALBERTO VILLAMIL CRUZ** a la pena principal de 54 meses de prisión, multa de 20 S.M.L.M.V luego de ser hallada penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMASA O MUNICIONES y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole el subrogado penal de suspensión condicional de la pena y siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se OFICIAR a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P, así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

Ingresa al despacho Informe Extraordinario del Programa Distrital de Justicia Restaurativa para Adultos de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en donde informan que el sentenciado VILLAMIL CRUZ no continuó asistiendo a las sesiones de acompañamiento psicosocial programadas por lo cual se le da cierre al proceso, así las cosas se dispone DEJAR SIN EFECTOS el permiso de salida autorizado mediante auto del 6 de junio de a presente anualidad, de esta decisión infórmese al Centro de Reclusión para la actualización en el control de la pena del sentenciado, solicitándole los respectivos informes de visita de control realizados al domicilio y/o sitio de trabajo del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR al señor **JOHN ALBERTO VILLAMIL CRUZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.321.245 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE POR SEGUNDA VEZ a la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIO CON ALTA MEDIA Y MINÍMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG, para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.



TERCERO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2019-06608-00-M-53038 A.I 20-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
ANULADO
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

1914

1914

NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 53038

☐ ☐
☐ 1 ☐
☐ ☐
☐

P
postmaster@procuraduria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 27/12/2023 11:41

NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 53038
Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 53038

☐ Responder
☐ Reenviar

P
postmaster@outlook.com

☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@outlook.com

Mié 27/12/2023 11:41

NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 53038
Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

samirangelabogado@hotmail.com

Asunto: NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 53038

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Para:jimmysago8@gmail.com;cruzjvik@gmail.com

Mié 27/12/2023 11:40

NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 53038

Elemento de Outlook

☐

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jimmysago8@gmail.com (jimmysago8@gmail.com)

cruzjvik@gmail.com (cruzjvik@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 53038

NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 53038

☐ 1 ☐
☐ ☐
☐

AM
Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Jue 28/12/2023 16:58

53038 - JOHN ALBERTO VILLAMIL CRUZ - NIEGA CONDICIONAL.pdf
342 KB
☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 53038



AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>



Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Jue 28/12/2023 16:58

53038 - JOHN ALBERTO VILLAMIL CRUZ - NIEGA CONDICIONAL.pdf
342 KB

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 90211





EFT

Rad.	:	11001-60-00-050-2016-30025-00 NI 55854
Condenado	:	JOSÉ DARIO MOYANO GOMEZ
Identificación	:	79.427.028
Delito	:	FRAUDE PROCESAL
Ley	:	L.906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **JOSÉ DARIO MOYANO GOMEZ**.

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 37° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 10 de octubre de 2019, condenó al señor **JOSÉ DARIO MOYANO GOMEZ** a la pena principal de 36 meses de prisión así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **FRAUDE PROCESAL**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena fijando un periodo de prueba de dos (2) años.

El Sentenciado previo pago de Póliza Judicial, suscribió diligencia de compromiso el 03 de noviembre de 2021, accediendo así al sustituto otorgado.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **dos (2) años** fijado por el Juzgado Fallador, inició el 03 de noviembre de 2021- diligencia de compromiso- y finalizó el **02 de noviembre de 2023**.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230570082 / DIJIN ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas, se evidencia que a nombre de la penado, o de su



número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **MOYANO GOMEZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 03 de noviembre de 2021– diligencia de compromiso-- fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **02 de noviembre de 2023**.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20247030048801 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado **MOYANO GOMEZ** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y en atención a que no se evidencia condena en daños morales y/o perjuicios materiales, como tampoco se evidencia inicio del incidente de reparación integral, por lo cual este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **MOYANO GOMEZ** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **MOYANO GOMEZ** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal, se dispone por realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

R E S U E L V E

PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por Juzgado 37º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **JOSÉ**



DARIO MOYANO GOMEZ identificado con la C.C N. ° 79.427.028 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **JOSÉ DARIO MOYANO GOMEZ** identificado con la C.C N. ° 79.427.028.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor **JOSÉ DARIO MOYANO GOMEZ** identificado con la C.C N. ° 79.427.028 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **JOSÉ DARIO MOYANO GOMEZ** identificado con la C.C N. ° 79.427.028 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-050-2016-30025-00 N° 55854 A.I 31-01-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JOSÉ DARIO MOYANO GOMEZ
CALLE 5ª NO. 13-68 APTO 203
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3217

NUMERO INTERNO 55854
REF: PROCESO: No. 110016000050201630025
C.C: 79427028

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024).
R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por Juzgado 37º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor JOSÉ SIGCMA DARIO MOYANO GOMEZ identificado con la C.C N.º 79.427.028 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JOSÉ DARIO MOYANO GOMEZ identificado con la C.C N.º 79.427.028. TERCERO. - CERTIFICAR del señor JOSÉ DARIO MOYANO GOMEZ identificado con la C.C N.º 79.427.028 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 1/02/2024 3:35 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (340 KB)

55854 - JOSE ORLANDO MOYANO GOMEZ - EXTINGUE (1).pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de febrero de 2024 9:33

Para: ernestopavelsantosvelez@yahoo.com <ernestopavelsantosvelez@yahoo.com>; Alfredo Vasquez Macias
<alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 55854

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 55854.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiendo:

Secretario 12-03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia



ume

SIGCMA

21

Rad.	:	11001-60-00-049-2010-10861-00 NI 67557
Condenado	:	JAIRO IBAGUE RODRIGUEZ
Identificación	:	79.544.134
Delito	:	TENTATIVA DE HOMICIDIO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: Calle 40 C Sur No. 12 G 06 Bogotá - Cel 3203224512 - 312386437

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **JAIRO IBAGUE RODRIGUEZ**.

2.- DE LA SENTENCIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En sentencia del 31 de mayo de 2019, el Juzgado 56° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor JAIRO IBAGUE RODRIGUEZ, la pena de 52 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgándole la prisión domiciliaria.

El señor IBAGUE RODRIGUEZ registra privado por las presentes diligencias Desde el 7 de diciembre de 2022¹ por lo cual a la fecha registra un total de 385 días o lo que es igual a **DOCE (12) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**, sin que se acredite descuentos por redención de pena.

3.- OTRAS CONSIDERACIONES

En atención al requerimiento realizado por parte de este Juzgado al sentenciado en auto del 13 de diciembre de 2023, el señor IBAGUE RODRIGUEZ allegó memorial con las justificaciones requeridas y los soportes de las mismas, así las cosas y dado que este Juzgado no evidencia un ánimo por parte del sentenciado de evadir las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto otorgado, este Juzgado executor se **ABSTENDRÁ** de iniciar el traslado del artículo 477 del C. de P.P. Siendo esta la oportunidad de exhortar al señor IBAGUE RODRIGUEZ para el estricto cumplimiento de los compromisos adquiridos con el sustituto que hoy ostenta.

¹ Orden de traslado a prisión domiciliaria No. 103 del 7 de diciembre de 2023 del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca.

OBSE,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

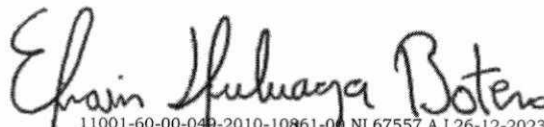
PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **JAIRO IBAGUE RODRIGUEZ** identificado con la C.C 79.544.134, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **DOCE (12) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS.**

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO. - REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


11001-60-00-049-2010-10861-00 NI 67557 A.I 26-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

□

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

□

**NOTIFICO AUTO RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA
LIBERTAD NI 67557**

□

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

□

↶

🏠

•

•

•

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 09/01/2024 13:56

67577 - JAIRO IBAGUE RODRIGUEZ - CERTIFICA TIEMPOS - ABSTIENE 477.pdf
344 KB

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-028-2008-00197-00 NI 80630
Condenado	:	VICTOR HERNANDO REAL MARTINEZ
Identificación	:	79.495.894
Delito	:	HOMICIDIO, TENTATIVA DE HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto a la prescripción de la sanción penal invocada por el sentenciado **VICTOR HERNANDO REAL MARTINEZ**, a través de su apoderado judicial

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El 8 de Julio de 2009, el Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor VICTOR HERNANDO REAL MARTINEZ, a la pena principal de 201 meses y 9 días de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, y al pago de perjuicios morales por el valor de 280 S.M.L.M.V., luego de encontrarlo responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El penado se encontraba privado de la libertad desde el 18 de enero de 2008.

Esta Sede Judicial en auto de fecha 31 de marzo de 2015, concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria; el 25 de septiembre de 2017, se autorizó al penado trabajar por fuera del domicilio.

En decisión del 3 de febrero de 2020, previo agotamiento del trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P, esta oficina judicial revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, requiriendo al penado para el cumplimiento de 42 meses y 29 días de prisión intramural, decisión que cobró ejecutoria el 10 de septiembre de 2020.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Revisadas las diligencias, se tiene que respecto al penado **VICTOR HERNANDO RELA MARTINEZ**, desde la revocatoria de la prisión domiciliaria y hasta a la fecha, no se ha materializado la orden de captura para el cumplimiento de la pena.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.**”* (Negrillas fuera de texto).

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia,** porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»*

En el caso sub examine, se tiene que desde el **03 de febrero de 2020**, última fecha que se tiene como privado de la libertad el señor REAL MARTINEZ en las presentes diligencias y data en la cual se dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un **término de cinco (5) años**, toda vez que el término que faltará por ejecutar – 42 meses y 29 días – es inferior a este, así pues, a la fecha salta a la vista que no ha transcurrido el término de los 5 años necesarios para que se configure el fenómeno implorado, de tal forma que este ejecutor negará la prescripción de la sanción penal, haciendo un llamado al penado para que comparezca ante esta Oficina Judicial y legalice su situación.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol para que



comendidamente alleguen los antecedentes y/o anotaciones que registren al sentenciado e informen a este Juzgado las actividades adelantadas para la materialización de la Orden de Captura No. 0101 emitida por esta Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la prescripción de la sanción penal al señor **VICTOR HERNANDO REAL MARTINEZ** identificado con la C.C N.º 79.495.894, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-028-2008-00197-00 N 80630 A.I 31-01-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
VICTOR HERNANDO REAL MARTINEZ
CALLE 40 A SUR # 12 B - 27
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3218

NUMERO INTERNO 80630
REF: PROCESO: No. 110016000028200800197
C.C: 79495894

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024).
NEGAR la prescripción de la sanción penal al señor VICTOR HERNANDO REAL MARTINEZ identificado con la C.C
N.º 79.495.894, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN
MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO
AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER
ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
VICTOR HERNANDO REAL MARTINEZ
TRANSV 1 BIS # 25 - 98 SUR MONTE BELLO L-V 8 A 3 Y SAB 8 A 12
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3218

NUMERO INTERNO 80630
REF: PROCESO: No. 110016000028200800197
C.C: 79495894

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024).
NEGAR la prescripción de la sanción penal al señor VICTOR HERNANDO REAL MARTINEZ identificado con la C.C
N.º 79.495.894, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN
MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO
AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER
ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 31/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 80630

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jul 1, 2024 9:51 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjuntos (391 KB)

47810 - VICTOR LUIS MARTINEZ - NIEGA PRESCRIPCIÓN.pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de febrero de 2024 9:51

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 80630

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 80630.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No. 23

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su nombre, identidad o imagen para fines legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019. El destinatario le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en este correo electrónico y no divulgarla sin una autorización explícita. Antes de responder o imprimir este correo electrónico, recuerde que puede guardarlo como un archivo de texto o PDF. **CONFIRMACIÓN DE RECEPCIÓN:** Este mensaje incluye una copia de la información contenida en el correo electrónico de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo por el uso autorizado de este correo electrónico. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este correo electrónico, comuníquelo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución o copia no autorizada de esta información, se encuentra estrictamente prohibida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 120093 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-013-2018-00158-00

Condenado: PAUL GUIOVANNY GIRALDO CARREÑO

Cedula: 1.022.359.357

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 93 D 71 -46 SUR BARRIO QUINTAS DEL RECREO
1RA ETAPA - CASA 185 CEL. 3115944969 (ROSA MARÍA CARREÑO - MADRE).

RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado PAUL GUIOVANNY GIRALDO CARREÑO conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 4 de Octubre de 2018, el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor PAUL GUIOVANNY GIRALDO CARREÑO, a la pena principal de 96 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor GIRALDO CARREÑO se encuentra privado de la libertad desde el 6 de enero de 2018.

El 23 de abril de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot-Cundinamarca concedió al penado PAUL GUIOVANNY GIRALDO CARREÑO el sustituto de la prisión domiciliaria señalado en el artículo 38G del Código Penal.

Al sentenciado le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente forma:

Fecha providencia	Días reconocidos
28 de febrero de 2019	40.5 días
5 de noviembre de 2019	18 días
15 de abril de 2020	30.5 días



Número Interno: 120093 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-013-2018-00158-00
Condenado: PAUL GUIOVANNY GIRALDO CARREÑO
Cedula: 1.022.359.357

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 93 D 71 -46 SUR
BARRIO QUINTAS DEL RECREO 1RA ETAPA - CASA 185 CEL. 3115944969 (ROSA MARÍA CARREÑO - MADRE).
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo



Número Interno: 120093 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-013-2018-00158-00
Condenado: PAUL GUIOVANNY GIRALDO CARREÑO
Cedula: 1.022.359.357

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 93 D 71 -46 SUR
BARRIO QUINTAS DEL RECREO 1RA ETAPA - CASA 185 CEL. 3115944969 (ROSA MARÍA CARREÑO - MADRE).
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

(iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*

(iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*

(v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), remitió Resolución N° 5640 del 21 de diciembre de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de PAUL GUIOVANNY GIRALDO CARREÑO.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -96 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **57 meses y 18 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que PAUL GUIOVANNY GIRALDO CARREÑO se encuentra privado de su libertad desde el 6 de enero de 2018, para un descuento físico de 2177 días o lo que es igual a 72 meses y 17 días, que sumados a los 8 meses y 28.5 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de **81 meses 15.5 días, CONCURRIENDO** para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, el Despacho advierte que el penado se encuentra privado de la libertad en su domicilio, por lo que ese requisito se encuentra acreditado plenamente.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista



Número Interno: 120093 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-013-2018-00158-00
Condenado: PAUL GUIOVANNY GIRALDO CARREÑO
Cedula: 1.022.359.357

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 93 D 71 -46 SUR
BARRIO QUINTAS DEL RECREO 1RA ETAPA - CASA 185 CEL. 3115944969 (ROSA MARÍA CARREÑO - MADRE).
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra



Número Interno: 120093 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-013-2018-00158-00
Condenado: PAUL GUIOVANNY GIRALDO CARREÑO
Cedula: 1.022.359.357
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 93 D 71 -46 SUR
BARRIO QUINTAS DEL RECREO 1RA ETAPA - CASA 185 CEL. 3115944969 (ROSA MARÍA CARREÑO - MADRE).
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

*"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la **resocialización**. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)*

"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

*La prevención especial y la **reinserción social** operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)*

Sobre este asunto toral, se trae a colación la reciente decisión de la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado STP4236 del 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier en donde se expuso:

"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".



Número Interno: 120093 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-013-2018-00158-00
Condenado: PAUL GUIOVANNY GIRALDO CARREÑO
Cedula: 1.022.359.357

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 93 D 71 -46 SUR
BARRIO QUINTAS DEL RECREO 1RA ETAPA - CASA 185 CEL. 3115944969 (ROSA MARÍA CARREÑO - MADRE).
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

*"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (Negrilla fuera del texto original)*

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que **no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado**. Así se indicó².

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, **la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito**, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, **la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia**



Número Interno: 120093 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-013-2018-00158-00
Condenado: PAUL GUIOVANNY GIRALDO CARREÑO
Cedula: 1.022.359.357

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 93 D 71 -46 SUR
BARRIO QUINTAS DEL RECREO 1RA ETAPA - CASA 185 CEL. 3115944969 (ROSA MARÍA CARREÑO - MADRE).
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

6. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación."

Ahora bien, tal como se desprende del desarrollo jurisprudencial transcrito, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

"Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario." (Negrilla fuera de texto)

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-328 de 2016 del 22 de junio de 2016; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

"Los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional

1. Los artículos 3º y 4º de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) establecen los principios y las funciones de la pena. De esta suerte, la imposición de la pena o medida de seguridad deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado.

*2. La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, con especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En efecto, en **sentencia C-261 de 1996**³ expuso que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de las reformas legales e institucionales del Estado.*



Número Interno: 120093 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-013-2018-00158-00
Condenado: PAUL GUIOVANNY GIRALDO CARREÑO
Cedula: 1.022.359.357

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 93 D 71 -46 SUR
BARRIO QUINTAS DEL RECREO 1RA ETAPA - CASA 185 CEL. 3115944969 (ROSA MARÍA CARREÑO - MADRE).
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.

En la **sentencia C-144 de 1997⁵**, la Corte manifestó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción.

Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación en la **sentencia C-806 de 2002⁶**, en la que manifestó que la pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto.

La posición jurisprudencial descrita fue reiterada en la **sentencia C-061 de 2008⁷**, que analizó la constitucionalidad de la norma que contemplaba la pena denominada "los muros de la infamia".

Estos criterios también se han proyectado a fallos de tutela. En efecto, la Corte en la **sentencia T-267 de 2015⁸**, expresó que se trata del objetivo más importante de la sanción penal, en especial en su fase de ejecución, pues impide que se instrumentalice al individuo y garantiza su proceso de resocialización con estricto apego al respeto por su dignidad humana.

Recientemente en **sentencia T-718 de 2015⁹**, este Tribunal reiteró que, de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, puesto que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción.

1. Sin embargo, esta Corporación ha podido establecer que las políticas de resocialización y de reintegración de las personas condenadas, presentan serios problemas, que se agravan de manera profunda y que generan la vulneración sistemática y periódica de los derechos de los internos que se encuentran en los establecimientos carcelarios, por lo que se ha declarado el estado de cosas inconstitucional¹⁰.

Conforme a lo expuesto, cobran mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera más efectiva y eficaz los fines de resocialización, sin perder de vista la necesaria humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios identificados son muy altos en materia de déficit de protección de los derechos fundamentales. En efecto, esta Corporación manifestó en la **sentencia T-388 de 2013¹¹** que:

i) Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores.



Número Interno: 120093 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-013-2018-00158-00
Condenado: PAUL GUIOVANNY GIRALDO CARREÑO
Cedula: 1.022.359.357
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 93 D 71 -46 SUR
BARRIO QUINTAS DEL RECREO 1RA ETAPA - CASA 185 CEL. 3115944969 (ROSA MARÍA CARREÑO - MADRE).
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

ii) Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo.

iii) Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos.

2. Como resultado del anterior análisis, se puede concluir que la pena implica una reacción del Estado ante la infracción del ordenamiento jurídico, lo que en algunos casos es consecuencia de la pretensión de reafirmación de su facultad punitiva. Ahora para justificar las finalidades de la pena, se encuentran diferentes teorías. De una parte, las absolutas que tienden a la retribución y la prevención y de otra, aquellas que se fundamentan en la simbiosis de ambos postulados.

El Código Penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.

En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles. Esta situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal."

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez executor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo



Número Interno: 120093 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-013-2018-00158-00
Condenado: PAUL GUIOVANNY GIRALDO CARREÑO
Cedula: 1.022.359.357

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 93 D 71 -46 SUR
BARRIO QUINTAS DEL RECREO 1RA ETAPA - CASA 185 CEL. 3115944969 (ROSA MARÍA CARREÑO - MADRE).
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal¹².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, fueron relacionados de la siguiente manera:

"Conforme se desprende del material probatorio allegado, tuvieron su génesis el 6 de enero corriente, siendo aproximadamente las ocho y media de la noche, en la calle 2° número 27 A 02, Barrio Santa Isabel, momentos en que ciudadano Camilo Andrés Cortes Ríos, se disponía a ingresar a su camioneta marca Toyota TXL, de placas RKR-468 y fue abordado por dos señores, uno de ellos, responde al nombre de Paul Giovanni Giraldo Carreño, quienes aparentemente con armas de fuego le ordenaron entregara las llaves del automotor o de lo contrario cegarían su vida.

La referida exigencia fue acompañada de diversos golpes por quince minutos, hasta que hallaron en el bolsillo de su pantalón dinero, un teléfono celular y el sistema de bloqueo de la camioneta que les permitía acceder a ella, logrando así su fin delictivo y emprendiendo la huida.

Inmediatamente y por voces de auxilio de la víctima, se realizó la persecución de los individuos por parte de aquella en compañía de la Policía Nacional, quienes interceptaron el velocípedo conducido por el aquí procesado y lograron su recuperación, al igual que el teléfono celular, no sucedió lo mismo con los cinco millones de pesos, ni con el otro delincuente puesto que logró fugarse.

Por lo expuesto a la persona aprendida le dieron a conocer sus derechos como persona capturada y procedieron a realizar su respectiva judicialización"

Frente a la conducta punible desplegada por el sentenciado, en el ámbito de necesidad de cumplimiento de la pena, estima este executor que aquella merece ser catalogada como altamente lesiva, dada la modalidad de ejecución de la misma.

Está claro que el sentenciado GIRALDO CARREÑO valiéndose de la intimidación y la violencia física se apropió de los bienes de la víctima dándose a la fuga, acción que fue frustrada por la acción de agentes del orden, procediendo a su aprehensión y judicialización.

No puede obviarse que conducta punibles como la aquí develada son las que generan un ambiente de zozobra e inseguridad social que exige una posición estricta de la administración de justicia como forma de reparación a la sociedad, que incesantemente clama una justicia pronta y efectiva.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario executor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:



Número Interno: 120093 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-013-2018-00158-00
Condenado: PAUL GUIOVANNY GIRALDO CARREÑO
Cedula: 1.022.359.357

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 93 D 71 -46 SUR
BARRIO QUINTAS DEL RECREO 1RA ETAPA - CASA 185 CEL. 3115944969 (ROSA MARÍA CARREÑO - MADRE).
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario¹³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.



Número Interno: 120093 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-013-2018-00158-00
Condenado: PAUL GUIOVANNY GIRALDO CARREÑO
Cedula: 1.022.359.357
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 93 D 71 -46 SUR
BARRIO QUINTAS DEL RECREO 1RA ETAPA - CASA 185 CEL. 3115944969 (ROSA MARÍA CARREÑO - MADRE).
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...)

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, y de conformidad con la documentación del expediente, se tiene que la calificación del sentenciado ha sido calificada en 17 oportunidades en el grado de buena (3 oportunidades) y ejemplar (14 oportunidad), acreditando una calificación positiva durante la totalidad de la ejecución de la pena. así como obran 4084 horas de trabajo y estudio. lo que le



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 120093 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-013-2018-00158-00
Condenado: PAUL GUIOVANNY GIRALDO CARREÑO
Cedula: 1.022.359.357
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 93 D 71 -46 SUR
BARRIO QUINTAS DEL RECREO 1RA ETAPA - CASA 185 CEL. 3115944969 (ROSA MARÍA CARREÑO - MADRE).
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que el sentenciado ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario, aunado a la proximidad del cumplimiento de la pena.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de BRAYAN STICK PALACIOS AYALA el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba un lapso de **14 meses y 14.5 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión. El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de **caución prendaria (título judicial)** en cuantía de \$200.000 suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

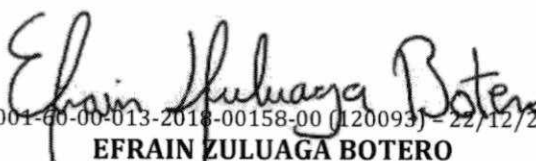
PRIMERO.- CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado PAUL GUIOVANNY GIRALDO CARREÑO, identificado con la C.C. N° 1.022.359.357, de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-013-2018-00158-00 (120093) - 22/12/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



PAUL GUIOVANNY GIRALDO CARREÑO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
PAUL GUIOVANNY GIRALDO CARREÑO
CARRERA 93 D 71 -49 SUR BARRIO QUINTAS DEL RECREO 1ERA ETAPA - CASA 185 CEL.
3115944969
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1552

NUMERO INTERNO 120093
REF: PROCESO: No. 110016000013201800158
C.C: 1022359357

NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VENTIDOS (22) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO PAUL GUIOVANNY GIRALDO CARREÑO, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.022.359.357, DE CONFORMIDAD CON LAS RAZONES PUNTUALIZADAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE INTERLOCUTORIO.

SEGUNDO.- CONSTITUIDA LA CORRESPONDIENTE CAUCIÓN (TÍTULO JUDICIAL), LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD PARA ANTE EL CENTRO DE RECLUSIÓN QUE VIGILA LA PENA AL SENTENCIADO.

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
GRISELDA GONZALEZ TORRES
CARRERA 39 A NO. 1 - 47
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1553

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 120093
REF: PROCESO: No. 110016000013201800158
CONDENADO: PAUL GUIOVANNY GIRALDO CARREÑO
1022359357

NOTIFICA PROVIDENCIA VENTIDOS (22) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO PAUL GUIOVANNY GIRALDO CARREÑO, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.022.359.357, DE CONFORMIDAD CON LAS RAZONES PUNTUALIZADAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE INTERLOCUTORIO.

SEGUNDO.- CONSTITUIDA LA CORRESPONDIENTE CAUCIÓN (TÍTULO JUDICIAL), LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD PARA ANTE EL CENTRO DE RECLUSIÓN QUE VIGILA LA PENA AL SENTENCIADO.

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NOTIFICO AUTO LIBERTAD CONDICIONAL NI 120093

☐ 11

☐ 10

☐ 00

☐

P

postmaster@procuraduria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 27/12/2023 10:39

NOTIFICO AUTO LIBERTAD CONDICIONAL NI 120093

Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO LIBERTAD CONDICIONAL NI 120093

NOTIFICO AUTO LIBERTAD CONDICIONAL NI 120093



AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>



Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Jue 28/12/2023 16:58

120093 - PAUL GUIOVANNY GIRALDO CARREÑO - CONCEDE LIBERTAD
CONDICIONAL.pdf

942 KB

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321